



Consejo Municipal  
de Participación Ciudadana  
San Pedro Tlaquepaque

**ACLARACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN:** 001/2020.

**DERIVADO DEL PLEBISCITO:** IEPC-MPC-PM01/2019.

**ACUSE DE  
RECIBIDO**

**ASUNTO:** Adhesión a los recursos de apelación.

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; a 21 de febrero de 2020.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E.-**

1274 FEB 21 15:01  
*Descripción de recurso*

José Francisco De Santiago Vital Consejero Presidente, Adriana del Refugio de la Torre Martín, Claudia Sánchez Barragán, María Guadalupe Nerí Raya, María Esther Torres Munguía, Susana María Ibarra Salas, Alberto Rebolledo Huevo y Braulio Ernesto García Pérez como Coordinador, todos integrantes de este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; constituido en acuerdo número 1114/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, aprobado por el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mismo que anexamos, de generales conocidas en el expediente relativo al procedimiento de solicitud de plebiscito municipal señalado en la parte superior de este escrito; nombramos a Samantha Pollet Núñez Ramírez como autorizada para oír y recibir notificaciones, señalando como domicilio procesal el ubicado en la Unidad Administrativa Pila Seca, calle Donato Guerra número 258, local 02, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, comparecemos ante ese organismo electoral para:

**EXPONER:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28 y 152 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza; los numerales 505, 506, 507, 543 y 544 del Código



Electoral, estos últimos aplicados por analogía y mayoría de razón, así como los diversos artículos 24 y 25 de la Comisión Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); y con el fin de no incurrir en alguna sanción de las previstas 155 y 156 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; todos esos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con el carácter que nos ostentamos como un órgano garante de la participación ciudadana en el Municipio, con funciones de gestión y representación vecinal, coadyuvante y vigilante del Ayuntamiento, en la transformación de la relación entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, de conformidad con el artículo 313 de nuestro citado reglamento; acudimos a este órgano jurisdiccional en materia electoral y derivado de la sesión del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acudimos a efecto de **pronunciarnos y adherirnos** al Recurso de Apelación y su respectiva ampliación, interpuesto por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y por al diverso recurso interpuesto por la Universidad de Guadalajara; con la finalidad que esta autoridad electoral, dirima respecto a la controversia que se ha originado entre las facultades y competencia que existe entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el suscrito Consejo Municipal; con relación a *la resolución de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el Consejo General dentro del recurso de revisión identificado como REV-001/2020, promovido por el C. Gustavo de la Torre Navarro; la aclaración que en su momento solicitamos a la misma y que se resolvió mediante acuerdo IEPC-ACG-003/2020, de fecha 10 de febrero de 2020, confirmando los efectos de la resolución combatida; notificado mediante el oficio número 0172/2020, firmado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, recibido ante esta autoridad que represento, con fecha 13 de febrero de 2020*; lo anterior, tomando como base que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es un órgano constituido por ciudadanos representativos de este municipio y en el caso que nos ocupa, garante de los derechos humanos y de la educación; asimismo, buscar como hoy se propone, ante este Tribunal Electoral para efecto de que se pronuncie en garantizar los derechos de igualdad ante la ley y de protección judicial de los actos derivados de la revisión, materia de impugnación, identificada con el número **REV-001/2020, de fecha 27 de enero de 2020**, misma que consideramos violatoria a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como, el derecho a la vida digna, a un ambiente sano y ponderando el derecho a la



educación para el municipio y el propio Estado de Jalisco: por lo que, a continuación y atención a lo expuesto, de la manera más atenta y respetuosa a este H. Tribunal Electoral por las resoluciones que se contraponen a lo legalmente establecido en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, solicitamos que los argumentos y fundamentos vertidos en el presente ocurso sean materia de pronunciamiento para la mejor aplicación de la norma electoral vigente; ahora bien, hago relación de los siguientes

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El 09 de abril de 2019, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 27261/LXII/19, por medio del cual se expidió la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco. Ese acto legislativo, entre otros, tuvo como objeto fortalecer el sistema de participación social y ciudadana; así como dotar a los municipios de mecanismos de interacción con la sociedad civil para fortalecer la democracia directa y participativa. En ese sentido, se dispuso la creación de órganos ciudadanos, a los cuales se les dotó de poder de decisión vinculante, con libertad de ejercicio de sus atribuciones en la toma de sus propias determinaciones con autonomía; como lo son los consejos municipales de participación ciudadana.
2. El 12 de julio de 2019, mediante Acuerdo de Sesión Ordinaria número 1163/2019, el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su punto Segundo, aprobó y autorizó desincorporar del patrimonio municipal y entregar en donación pura y simple una superficie de terreno a favor de la "Universidad de Guadalajara"; con miras al desarrollo de un proyecto de carácter educativo; donación que se materializó el 24 veinticuatro de julio de 2019, con la escritura pública 8,589 pasada ante la fe del licenciado José Luis Leal Campos, Notario Público Titular número 67, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; misma que en la actualidad se encuentra inscrita con fecha 25 de julio de 2019, con Folio Real 1085786, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco,



se hace constar que todas las fracciones edilicias votaron por unanimidad, mismo que se integró en expediente con la documentación siguiente:

- A) CONVOCATORIA a la séptima sesión de la Comisión de Edilicia de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto de fecha 09 de julio de dos mil diecinueve.
- B) MINUTA DEL ACTA DE LA SESIÓN CON LISTA DE ASISTENCIA, de fecha 11 de julio de dos mil diecinueve.
- C) MEDIANTE OFICIO RG/568/2019 de fecha 02 de julio de 2019 suscrito por el Dr. Ricardo Villanueva Lomelí en su calidad de Rector General de la Universidad de Guadalajara que es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Jalisco solicito a la C. María Elena Limón García Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que se lleve a cabo la donación pura y simple del inmueble propiedad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de 55-34-93.00 hectáreas ubicado en el Cerro del Cuatro, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el fin de establecer un Centro Universitario Multitemático para dar cobertura particularmente a la zona sur del área metropolitana de Guadalajara donde el proyecto educativo será un espacio abierto para la enseñanza y convivencia social que conservará y potenciará las condiciones ecológicas de la zona. Pretende además incidir favorablemente en el entorno al satisfacer los siguientes elementos estratégicos:

- Reducción de los índices de marginalidad, desigualdad y pobreza.
- Mitigación de la huella de la huella de carbono al reducir el desplazamiento de la población.
- Movilidad sustentable con la articulación de los sistemas de transporte público masivos.
- Modelo de desarrollo urbano abierto que permita el acceso libre.
- Baja ocupación y mayor utilización del suelo.
- Restauración ambiental y respeto al ecosistema...
- Rehabilitación y mejoramiento de infraestructuras urbanas.



D) Dictamen que propone la Comisión Edilicia de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para proponer al Pleno del Ayuntamiento en el PUNTO DE ACUERDO "Segundo. El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para los fines establecidos en el presente dictamen. APRUEBA Y AUTORIZA DONAR DE FORMA PURA Y SIMPLE. A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, el resto del predio no desincorporado de la superficie que ampara la escritura pública 25.987, pasada ante la fe del Lic. Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente, adscrito y asociado al Titular No. 54 de esta municipalidad, Lic. Arnulfo Hernández Orozco, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Tal instrumento que acredita la propiedad municipal de una superficie de 553,493.86 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados), está incorporado al Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Libro 3952, Sección I de la Oficina 1 bajo documento 1 de fecha 20 de octubre de 2008.

E) Plano cartográfico de ubicación e identificación del inmueble materia de donación a favor de la Universidad de Guadalajara, donde se identifica un polígono con una superficie de 553,493.00 m<sup>2</sup>.

F) EL PROYECTO DEL CENTRO UNIVERSITARIO MULTITEMÁTICO TLAQUEPAQUE I CERRO DEL CUATRO tiene como objetivo, la construcción de un Centro Universitario Multitemático-, que pretende como estrategia, atender y expandir la demanda en nivel superior dentro de la Área Metropolitana de Guadalajara, con la incorporación de un Centro Universitario en el terreno propuesto del Cerro con la intención de aumentar las oportunidades, mejorar la cobertura educativa, aumentar la economía de la zona, buscando aportar a un impacto en el modelo educativo de la Universidad de Guadalajara, siendo un Centro Universitario como método de desarrollo social, con la búsqueda de innovar, desarrollar y generar nuevas áreas de conocimiento, adecuándose al contexto tanto materialmente como socialmente, lo que conlleva el medio ambiente, demanda, ciencia, tecnología, economía, interculturalidad, entre otros.



EDICTAMEN INFORMATIVO de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, emitido por la Arq. Carmen Susana Alcocer Lúa en su carácter de Directora de Gestión Integral del Territorio mediante oficio CGGIC-DGIT 1672/2019 de fecha 9 de julio de 2019, teniendo como “ASUNTO: Análisis para emplazamiento de un Centro Universitario en el Cerro del Cuatro”.

El proyecto ofrece la posibilidad de que disminuya la vulnerabilidad del sitio y del área de influencia a través de acciones que, por ejemplo: permitan la estabilidad del suelo, la retención de finos y rocas ante la erosión hídrica, la disminución de la velocidad de escurrimientos, la gestión hídrica de escurrimientos pluviales temporales y la prevención de inundaciones aguas abajo del sitio del proyecto. Dicho proyecto tiene por objeto integrar el desarrollo de las estrategias propuestas en los instrumentos de planeación ambiental y territorial, ya que es coincidente para la colectividad que dicha área amerita la intervención previa para la recuperación del sitio mediante acciones integrales que incrementen el valor ambiental, social y educativo del sitio, que permitan la recomposición del tejido social, la disminución de la marginalidad y el desarrollo de la cultura de la paz a través de la educación pública.

3. El 09 de agosto de 2019, se presentó solicitud de plebiscito por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro; y por acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se le tuvo por presentada dicha solicitud, asignándole el número de registro IEPC-MPC-PM01/2019, donde el promovente pide: *“Se someta a consideración de la ciudadanía el Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que mediante sesión de Cabildo de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, acordaron la desincorporación y donación de cualquier superficie de terreno que ampara la escritura pública 25,987, relativa al Parque Central Cerro del 4 cuatro, así como cualquier otro acto jurídico emitido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; para materializar la desincorporación y donación de la superficie de terreno ya mencionada”*.



4. El 18 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCEJ), mediante Acuerdo IEPC-ACG-032/2019, determinó que la solicitud del Plebiscito cumplió los requisitos establecidos en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco (LSPCPGEJ), remitiéndole a este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que resolviera respecto de su procedencia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 37, punto número 5, del citado ordenamiento legal.
  
5. El 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **conforme a sus atribuciones legales, declaró improcedente el plebiscito, esencialmente por considerarlo extemporáneo**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en virtud de tratarse de la enajenación de un bien público, y que en estos casos el plebiscito es previo. Aunado, a que en esencia vulnera lo establecido en el punto 2 del artículo 30 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, que establece: *“Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.”*, particularmente respecto a los derechos que las Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones Internacionales, y demás disposiciones legales aplicables; como son a la educación, al derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar mediante la recuperación del tejido social, cultural, de la paz, el derecho a la seguridad pública, entre otros.
  
6. El 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el solicitante del Plebiscito interpuso Recurso de Revisión ante el IEPCEJ, identificada con clave alfanumérica REV-001/2020, en los agravios argumentó lo siguiente:





- *“En relación con la extemporaneidad de la solicitud de plebiscito, sustentada en el artículo 84 la Constitución Política del Estado de Jalisco; el recurrente expuso que la fundamentación era incorrecta, porque su solicitud fue presentada en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la LSPCPGEJ.*
  
  - *Que se incumplió con lo establecido por la LSPCPGEJ, ya que la autoridad responsable, transgredió el derecho de los ciudadanos a que su voluntad sea escuchada respecto del acto que se pretende someter a plebiscito”.*
7. El 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el citado recurso para que resolviera sobre el mismo.
8. El 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional acordó: *“Reencauzar el medio de impugnación interpuesto al Consejo General de ese IEPCEJ, derivado de que no se cumple con el principio de definitividad en el agotamiento de la instancia previa, que prevé el artículo 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los numerales 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; advirtiendo que a efecto de cumplir con el debido proceso, la cadena impugnativa y el efectivo acceso a la justicia del promovente, el medio de impugnación debe ser reencauzado; siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, competente para conocer y resolver el mismo, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones XX y LVI; 502, párrafo 1, fracción I, del referido código, en relación con el propio Libro Séptimo, Título Cuarto y Quinto de ese mismo ordenamiento legal”.*
9. El 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del IEPCEJ, **revocó** la resolución emitida el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; para los efectos





- a. *Dentro del término de diez días hábiles “conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, emita una nueva resolución en donde declare la procedencia del plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro de conformidad con lo establecido en los considerandos antes señalados (...)”.*
  - b. *A la nueva resolución que se dicte en los términos del inciso que antecede, deberá acompañarse la resolución del dictamen de suficiencia presupuestal para absorber los costos de la organización y desarrollo del citado mecanismo de participación ciudadana; ello, conforme a lo determinado por el propio IEPCEJ en el anexo IEPCEJ-MPC-PM01/2019.*
10. El 10 de febrero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPCEJ-ACG-003/2020, resolvió la aclaración interpuesta por este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, respecto a la resolución emitida por el citado Consejo General, con fecha 27 de enero de 2020; bajo los efectos siguientes:
- a. **“...Al no existir elementos para determinar la improcedencia del plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro, EL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, COMO ÓRGANO COMPETENTE, DEBERÁ EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA, lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en la resolución de veintisiete de enero del año en curso y **DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACLARACIÓN,** en virtud de lo anterior, se actualizan los plazos de la resolución para los efectos legales a que haya lugar.**
  - b. Asimismo, **EN LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA** que emita el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **DEBERÁ**





**DETERMINAR EL ACTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE SOMETE A PLEBISCITO DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, Y ACOMPAÑAR DICTAMEN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA**, para lo cual tendrán que estarse a lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 5 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, con base en el anexo que se acompañó a la resolución del veintisiete de enero del año en curso, y que contiene los costos de organización y desarrollo del plebiscito identificado con el número IEPC-MPC-PM01/2019 (...).

11. Ahora bien, se tiene el conocimiento que con fecha **11 de febrero de 2020**, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de igual manera, con diversa data la Universidad de Guadalajara, Jalisco, por conducto de sus representantes legales, interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Consejo General del IEPCJ; en cuanto a los efectos precisados en el punto 9 del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 507, fracción VII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, me permito formular los siguientes

#### **A G R A V I O S:**

**PRIMERO.** Causa agravio la resolución de fecha 27 de enero de 2020 y el acuerdo dictado el 11 de febrero del año que transcurre, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; porque con ello vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primera instancia porque el Consejo General del citado organismo electoral, carece de **COMPETENCIA** y **FACULTADES LEGALES**, acorde a lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 5 de la Ley de la materia, esto en razón de que confirmó en vía de aclaración





la resolución de 27 de enero del año en curso, en donde revoca la resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, *extralimitándose en sus atribuciones* al determinar que: **“DEBERÁ EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN LA OUE DECLARE SU PROCEDENCIA, Y A SU VEZ, DEBERÁ DETERMINAR EL ACTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE SOMETE A PLEBISCITO DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, Y ACOMPAÑAR DICTAMEN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA...”**; anulando con ello, las atribuciones conferidas en el citado ordenamiento legal a este Consejo Municipal, a efecto de que como representantes del mismo, somos quienes determinaremos sobre la procedencia de la citada solicitud de plebiscito y no como lo refirió el Consejo General del IEPCEJ; hecho que ya aconteció al momento en que se dictó la resolución correspondiente y se pronunció al respecto *declarando la improcedencia del plebiscito por ser extemporánea su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 84 de la Constitución Local.*

Toda vez que acorde al citado numeral 37, punto 5, únicamente corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, verificar los requisitos de la solicitud del plebiscito, y remitir por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los **Consejos Municipales para que determinen su procedencia;** además de llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los procesos de plebiscito, de conformidad con lo previsto por el arábigo 39, punto 1., de la Ley que se invoca, mismo a que letra señala lo siguiente:

*Artículo 39.*

*1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de plebiscito están a cargo del Instituto.*

Cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial:



Registro: 394121

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI. Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165

Página: 111

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

**SEGUNDO.-** Por otra parte, causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ), desestimó la aplicación de los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, conforme lo establece el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en su numeral 542, fracción IV; porque tal y como puede advertirse el arábigo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que: *“Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, “PODRÁN” ser sometidos*



PREVIAMENTE a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito.”; que a la simple literalidad en el supuesto que nos asiste “... enajenación del patrimonio municipal, podrán-pueden ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito.”, debiendo atender que la acepción “podrá” es la facultad que tiene la autoridad para ejecutar una acción, es decir, “la posibilidad optativa o alternativa de elegir”: por lo que dicho vocablo no resulta ser imperativo; de lo contrario, de haber sido voluntad del legislador establecer la obligatoriedad mencionada, en sustitución del referido término, hubiera redactado la palabra “deberá”; dejando a ésta autoridad recurrente en el contexto del precepto constitucional local vigente, con la facultad tal como lo asiste de ejecutar el acto de autoridad y más como así lo establece el invocado numeral, al referir que la enajenación del patrimonio municipal será sometido “previamente” a la aprobación de la población municipal; es decir, “prevenir” o “antes de” que se ejecute el acto de autoridad podrá someterlo al proceso de plebiscito; siendo un hecho relevante como en el caso acontece que la desincorporación y donación de la superficie de terreno en cuestión, ya se concretó mediante el acto jurídico notarial correspondiente de fecha 24 de julio de 2019, que se encuentra debidamente inscrito con fecha 25 de julio de 2019, ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco; mientras que la solicitud de plebiscito se presentó con fecha 09 de agosto de 2019; por lo que el Consejo General del IEPCEJ, con su determinación provee una flagrante violación a lo establecido por el referido precepto constitucional; sin que con ello se violenten los derechos humanos del inconforme o de quienes representa, como se argumenta en la resolución que hoy se impugna.

Lo que aquí se invoca, se sustenta en la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos; en donde resolvió una contradicción de tesis, donde se discute de un precepto legal la palabra “podrá”, la cual puede localizarse bajo el siguiente rubro:

*“Registro Núm. 20695; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





**CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

(...)

"Artículo 99. En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta ley, se PODRÁ interponer por escrito recurso de revisión."

"Este órgano jurisdiccional considera que el término 'podrá' empleado por el legislador en la redacción del precepto legal transcrito, significa la posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir, específicamente, entre la interposición del recurso administrativo a que se refiere dicho numeral, o la promoción de la vía jurisdiccional correspondiente.

"En efecto, el vocablo 'podrá', debe ser interpretado como la posibilidad que el legislador da a cargo del particular de elegir, específicamente, entre recurrir la resolución que le afecta, a través del recurso de revisión a que se refiere el precepto legal analizado, o bien acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, pues la intención del legislador al utilizar el vocablo 'podrá', da cumplimiento al imperativo constitucional, de legítima defensa y garantía de audiencia al establecer para el afectado por una resolución un camino o posibilidad de solicitar la revisión de dicha resolución a su elección, dado que, como se asentó en el apartado que antecede, los pronunciamientos realizados en los recursos administrativos, son actos de naturaleza administrativa, en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto.

"Es decir, se da la oportunidad al particular de que en caso de que no esté de acuerdo con la resolución apoyada en la ley del acto puede elegir entre recurrir la resolución a través del recurso administrativo correspondiente, o bien acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y obviar la tramitación del recurso administrativo procedente.

"Lo anterior es así, puesto que, como bien lo refiere la quejosa, de haber sido voluntad del legislador ordinario establecer la obligatoriedad mencionada, en lugar del vocablo 'podrá',





hubiera redactado la palabra *'deberá'*, la que sin lugar a dudas establecería la obligación de agotar el recurso de revisión.

*"En efecto, el vocablo 'podrá' (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, página mil setecientos noventa y uno, 'tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo', significados que difieren absolutamente con el término 'deber', que significa, según el diccionario de referencia en su página setecientos veintinueve, 'Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.'(...)"*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el diverso 39 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en similitud lo siguiente: *"Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, pueden ser sometidos previamente a plebiscito, en los términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la legislación en la materia"*; por tanto, cobra plena vigencia la normatividad señalada y por ende lo dispuesto por el canon constitucional aludido, en tanto no sea declarada su inconstitucionalidad.

La adhesión a la apelación que se propone, es respecto a la falta de legalidad con la que el Consejo General, trata la resolución del 27 de enero de 2020, causando agravio a este Consejo Municipal, debido a que de forma errónea interpretó la aplicación del artículo 35, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, en cuanto al término previsto de los 30 días naturales posteriores *a la decisión*; de una forma por demás contradictoria al precepto legal que se invoca, porque resulta más que claro el término que señala dicho precepto legal, y el Consejo General al resolver desestima y contradice lo establecido, al pronunciarse de que el inconforme dice que no está obligado al conocimiento del acto de autoridad antes de su materialización, esto acorde al numeral 84 de la Constitución Local; lo que consideramos exceso en su defecto del análisis lógico jurídico de los miembros del citado Consejo General, porque contrapone su sensibilidad particular a los preceptos legales de aplicabilidad "erga omnes", por lo que resulta necesario aclarar ésta





contradicción interpretativa y se ajuste la dilucidación del derecho a una verdadera administración de justicia, ***aclarando que aplica la extemporaneidad de la solicitud de plebiscito del inconforme***, en los términos que precisa el artículo 11, apartado A y 84 de la Constitución Local, en razón de que no se concretó la solicitud de plebiscito en el término establecido, es decir, ***previamente*** al acto de autoridad que señala el promovente, mismo que hace consistir en el acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 12 de abril de 2019. Por lo que esta ***figura de extemporaneidad*** que se configura tal y como se demuestra, ***es un elemento existente para determinar la improcedencia del plebiscito, en los términos que establece la fracción X, del numeral 44 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro de Tlaquepaque.***

Máxime que el sentir del propio constituyente en la exposición de motivos del Dictamen de Decreto número 16541, de fecha 27 de febrero de 1997, en el punto identificado con el número 29, contempló lo siguiente:

“En el artículo 84, relativo al plebiscito municipal, se sugiere incluir en forma expresa que los actos a realizar podrán ser sometidos ***previamente*** a dicho proceso, toda vez que, ***si el plebiscito tuviera verificativo con posterioridad a la realización de las obras públicas, ya no tendría razón de ser***”.

Con lo que se confirma, que no es dable la realización del plebiscito en los términos propuesto por el promovente; pues ya no tendría razón de ser, en virtud de ser un acto consumado la multicitada donación.

Es por lo que el Consejo General del IEPCEJ, al momento de resolver la situación planteada por el promovente, debió hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Tiene aplicación el criterio de tesis siguiente:

Registro: 181320

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXII/2004

Página: 234

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente".

**TERCERO.-** Causa agravio, y resulta relevante el hecho de que no acaba de concretar el Consejo General del IEPCEJ, es que: **“mediante Acuerdo número 1163/2019, celebrado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2019, el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en su punto Segundo, acordó desincorporar y donar de forma pura y simple una superficie de terreno a favor de la “Universidad de Guadalajara”.**

Circunstancia que se demuestra plenamente y sin lugar a dudas, con la



documental pública que se anexó como prueba superviniente al recurso de apelación interpuesto por el aludido Ayuntamiento, de la cual se desprende el status jurídico que actualmente guarda dicha donación, y que es la siguiente: **“La donación a favor de la Universidad de Guadalajara, se materializó mediante escritura pública número 8,589, de fecha 24 de julio del año 2019, inscrita el 25 de julio de 2019 con Folio Real 1085786, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco; y que por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue remitida mediante el memo número 509/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, signado por la Jefa de Gabinete del Ayuntamiento en cita, prueba que en su momento procesal no pudo ofrecerse, en virtud de que se encontraba en la etapa de registro”**; documental que satisface los requisitos de las prueba supervinientes que refiere el numeral 526, punto 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Y como consecuencia lógica jurídica, **resulta que el acto** sujeto a la consulta de plebiscito y del cual se duele el inconforme **actualmente** es un ***acto consumado de modo irreparable***, como lo es el Acuerdo del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de fecha 12 de julio del 2019, donde acordó la desincorporación y donación de una superficie de terreno que debía segregarse de la escritura pública 25,987 relativa al Parque Central Cerro del 4 cuatro, propiedad del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; **materializándose la desincorporación y la donación a título gratuito** de la superficie de terreno aludida; tal y como quedó acreditado escritura pública invocada en líneas anteriores, **donde se evidencia que dicha superficie de terreno ya es propiedad la casa de estudios “Universidad de Guadalajara”**.

Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que dicta lo siguiente:

*Época: Octava Época*

*Registro: 209662*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun



*cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

**La revocación de la donación de mérito, no es procedente jurídicamente de concretarla, debido a que el Código Civil del Estado Jalisco, no contempla ninguna disposición legal que pueda aplicarse para el caso en particular; lo anterior, acorde a lo dispuesto por el Capítulo III, “De la revocación y reducción de las donaciones”, que a la letra dictan lo siguiente:**

*“Artículo 1943.- Las donaciones legalmente hechas por una persona, que al tiempo de otorgarlas, no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido y que hayan sido viables.*

*Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.*

*Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.*

**Artículo 1944.-** *La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:*

*I. Cuando sea menor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*II. Cuando sea antemupcial;*

*III. Cuando sea entre consortes; y*

*IV. Cuando sea puramente remuneratoria.*

**Artículo 1945.-** *Rescindida o revocada la donación se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados.*

**Artículo 1946.-** *Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor será el que tuvieron o debió corresponderles al tiempo en que debiera ser hecha su entrega, teniendo en cuenta el demérito natural por el uso cuidadoso y moderado que de ellos pudo hacerse.*

**Artículo 1947.-** *El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo en su caso.*

**Artículo 1948.-** *El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.*

**Artículo 1949.-** *La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentarios.*

**Artículo 1950.-** *El donatario responde del cumplimiento de las cargas que se le imponen, únicamente con el bien donado y no con sus bienes propios. Puede substraerse a la ejecución de las cargas, abandonando el bien donado; y si éste perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.*



*Artículo 1951.- Cuando se rescinda o revoque la donación, si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.*

*Artículo 1952.- La donación puede ser revocada por ingratitud:*

*I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y*

*II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido en pobreza (...)*”.

Refuerza nuestro dicho, la tesis que a continuación se cita, y a la letra dice:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009757*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.6o.C.47 C (10a.)*

*Página: 2173*

***DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.*** De acuerdo con los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, en el contrato de donación el consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (*animus donandi*); y



*el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 de la citada legislación sustantiva, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. Sobre el particular, el profesor Ramón Sánchez Medel, en su obra "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores exigencias de formalidad y ello radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible. Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "Derecho Civil Mexicano", tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expresa que el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, de manera que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación -en la forma prevista por la ley- el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a sostener la oferta. Así las cosas, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, el legislador mexicano estableció en el mencionado precepto legal 2346 que -a diferencia de otros contratos traslativos- para la formación del contrato de donación se requiere que: 1. El donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. En ese orden de ideas, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante.*

#### *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Además de la normatividad antes señalada, cabe señalar que la propia Universidad de Guadalajara, siendo un organismo público descentralizado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios; en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, ya realizó actos administrativos respecto a la aceptación de la donación, al alta como bien del dominio público de la misma casa de estudios y del registro del inventario correspondiente; conforme a la aprobación y procedimientos que para ello hayan dado o hecho su Órgano de Gobierno y áreas administrativas.



*“Artículo 9. En la realización de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, la Universidad se orientará por un propósito de solidaridad social, anteponiéndolo a cualquier interés individual...”*

*Artículo 84. El patrimonio de la Universidad estará conformado por:*

...

*VI. Las donaciones, legados y cualquier otro tipo de aportación en dinero o especie, así como los fideicomisos que en su favor se constituyan,...;*

*Artículo 85. El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, se rige por los siguientes criterios:*

*I. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario, mientras estén destinados a su servicio, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno;...”*

De igual forma causa agravio la resolución que se impugna, toda vez que el Consejo General del IEPCEJ, vulnera la garantía de debido proceso prevista por el numeral 17 de Nuestra Carta; toda vez que al momento de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, fue omisa en previamente analizar si existía alguna causal de sobreseimiento o improcedencia, situación que acontece en el caso que nos ocupa, y de esta manera debió haber sobreseído dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 509, punto 1., fracción III, y 510, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 509.*



Consejo Municipal  
de Participación Ciudadana  
San Pedro Tlaquepaque

*I. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

...

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable”;*

*Artículo 510.*

*I. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

...

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;*

Del mismo modo, el diverso 10, punto 1., inciso b), y 11, inciso c) del Capítulo IV, “De la improcedencia y del sobreseimiento”, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

*“Artículo 10.*

*I. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;...”.*

*Artículo 11*

*I. Procede el sobreseimiento cuando:*



c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley: ...*”.

Tal y como ha expuesto en párrafos anteriores, **“la desincorporación y donación de la multicitada superficie”**, resulta ser un acto consumado de modo irreparable y materializado bajo escritura pública y registro correspondiente.

Lo que conlleva a un cambio de situación jurídica, esto es, el hecho de la superficie de terreno en cuestión ya no es propiedad de este H. Ayuntamiento que represento, sino de la propia la Universidad de Guadalajara; por lo que no es dable la procedencia del plebiscito para el efecto que se solicitó, porque **ha quedado sin materia** por tratarse de un **acto consumado de modo irreparable**, que por demás atrae aparejado un **cambio de situación jurídica**. No omito señalar, que dichos supuestos son causales de improcedencia en materia de amparo, tal y como lo señalan las fracciones XVI y XVII del artículo 61 de la ley de la materia. Favorecen la justa aplicación de los siguientes criterios:

*Tercera Época.*

*Tesis: 34/2002.*

*Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Jurisprudencia (Electoral) Versión electrónica.*

*Página: 37.*

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo,*



antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.

“Época: Novena Época

Registro: 165626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C.45 K



**ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

“Época: Décima Época

Registro: 2018570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.11o.C.28 K (10a.)

Página: 1065

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVEÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *La causal de improcedencia consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, el juicio de amparo será improcedente si de concederlo se afectara esa nueva situación y, por ello, deben reputarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico. Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aquél pretende evitar que, precisamente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo. La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional,*



*que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 1o., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con las propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 1o., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia."*

#### *DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**CUARTO.-** Causa agravio, lo vertido en la resolución que se impugna, debido a que violenta lo inserto en los numerales 2º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; al propiciar la reversión de la donación de mérito, con la revocación el Acuerdo de fecha 12 de julio del 2019, aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como lo solicitó el promovente; en virtud de que dicha donación resulta ser un acto materializado a



traves de un instrumento publico, desde el pasado 24 de julio de 2019, del cual se advierte que la superficie de terreno materia de controversia, ya es propiedad de la Universidad de Guadalajara.

Resulta necesario precisar, que la referida donación lleva intrínseco un objetivo - **la construcción de un Centro Universitario Multitemático-**, que pretende como estrategia, atender y expandir la demanda en nivel superior dentro de la Área Metropolitana de Guadalajara, con la incorporación de un Centro Universitario en el terreno propuesto del Cerro con la intención de aumentar las oportunidades, mejorar la cobertura educativa, aumentar la economía de la zona, buscando aportar a un impacto en el modelo educativo de la Universidad de Guadalajara, siendo un Centro Universitario como método de desarrollo social, con la búsqueda de innovar, desarrollar y generar nuevas áreas de conocimiento, adecuándose al contexto tanto materialmente como socialmente, lo que conlleva el medio ambiente, demanda, ciencia, tecnología, economía, interculturalidad, entre otros. Este proyecto pretende ser una vertiente para la nueva reflexión académica, adaptándose a lineamientos de sustentabilidad urbana que se adaptan a los criterios de asentamientos humanos e infraestructura, aplicando una política de restauración y regulación por medio de la relación sustentable tanto en la programática del proyecto, como en los criterios de diseño arquitectónico urbano, teniendo como base la movilidad y la población de estudio, buscando así generar una infraestructura urbana, sostenible y eficiente.

Además, resulta necesario precisar que con la creación del Centro Universitario Multitemático, no solo resultaría en beneficio de los habitantes del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; sino que dicho proyecto traería como consecuencia un beneficio mayor, es decir a la colectividad de esta entidad federativa e inclusive trasciende a niveles de orden nacional e internacional, en razón de que la propia casa de estudios Universidad de Guadalajara, en aras de la educación incentiva a los estudiantes a través de intercambios estudiantiles para establecer nuevos lazos y fortalecer su enseñanza a través de otras instancias educativas.



Por lo que en esencia vulnera lo establecido en el punto 2 del artículo 30 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, que establece: ***“Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.”***, porque resulta atingente que la impugnación que se presenta debe declarar que ningún instrumento de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de los derechos humanos; particularmente como acontece los derechos que las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones Internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; como son a la educación, al derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar mediante la recuperación del tejido social, cultural, de la paz, el derecho a la seguridad pública, entre otros. Tiene soporte lo vertido en la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2020401*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 69, agosto de 2019, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)*

*Página: 2328*

***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los

actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

“Época: Décima Época

Registro: 2015300

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.)

Página: 185

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación



que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.”

“Época: Décima Época

Registro: 2017409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.)

Página: 1466

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.** *La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo – por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*”

A su vez, causa perjuicio el hecho de que el promovente tanto en su solicitud de plebiscito como en el listado que anexa con las firmas de los ciudadanos interesados, suponiendo sin conceder de manera dolosa omite precisar que la desincorporación y donación de la superficie del terreno de interés, sería destinado para la construcción de un Centro Universitario Multitemático, por parte de la Universidad de Guadalajara; hecho que era de su pleno conocimiento y que del mismo acuerdo de cabildo que combate, se advierte que se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto, mismo que describe el objeto de la referida donación.

QUINTO.- A su vez, causa agravio lo que el propio Consejo General, cita en el punto número 8 de la resolución que se impugna: ***“ACUERDO QUE TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE PLEBISCITO, ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE REGISTRO Y REQUERIMIENTO”***, atendiendo lo previsto por el numeral 35, párrafo 1 de la referida Ley del Sistema de Participación, *se desprende que la solicitud de plebiscito interpuesta por el promovente Gustavo de la Torre Navarro, se la tuvo por presentada con fecha 13 DE AGOSTO DE 2019, donde se le asignó el número de registro IEPC-MPC-PM01/2019,* con lo que puede apreciarse que dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea *excediendo el término de los 30 días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión, esto es, el Acuerdo de Sesión Ordinaria de fecha 12 DE JULIO DE 2019, emitido por el multicitado Ayuntamiento Constitucional; aunado a que el promovente manifestó de forma expresa tener conocimiento del acto que reclama (acuerdo de cabildo) con fecha 13 DE JULIO DE 2019, esto en razón del juicio de amparo 1690/2019, que promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; dando un total de 31 días naturales, lo que evidencia claramente, que dicha solicitud fue presentada fuera del*



término legal, un día posterior a la fecha en que concluían los 30 días naturales, siendo el día 12 de agosto de 2019; tomando en consideración que el Consejo General no respetó el orden que precisa el arábigo 37, punto 1., de la ley de la materia, que a la letra dicta: ***“Artículo 37, punto 1. La solicitud de plebiscito se presenta ante Instituto, se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción; situación que resulta por demás evidente que no fue acatada por dicho Consejo, toda vez que desde el día 9 de agosto de 2019, que el promovente presentó su solicitud debió asignársele el número consecutivo de registro, y posteriormente a su presentación y a la falta de algún requisito, requerirle o prevenirle para que lo subsanara dentro de los cinco días hábiles, como lo indica el punto 2, del precepto legal invocado; y no de manera previa como lo hizo.*”**

Es por lo que con fundamento en lo vertido en el artículo 592, punto 2, del Código Electoral Local, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es competente y debe revocar la resolución del 27 de enero 2020, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se pronuncie con una nueva resolución sujeta a la interpretación de la normatividad aplicable al caso concreto, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 4 y 499 del Código de la materia; y con dicha revocación desincentivar los considerandos y resolutivos emitidos; y que la nueva resolución se dicte con apego a los preceptos legales vigentes, sin recurrir en excesos o defectos de criterios de interpretación; **bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad, que deben imperar en materia electoral y de participación ciudadana.**

Sirven de apoyo, los siguientes criterios de jurisprudencia y de tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, diciembre de 2005

Materia(s): Común



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del **artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

“Época: Novena Época

Registro: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, marzo de 2002

Materia(s): Común



**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)



**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."



**SEXTO.** En correlación al punto anterior, causa agravio a este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad al artículo 37, párrafo 4 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, mismo que señala lo siguiente:

*“... Artículo 37. 4. Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, el Instituto solicita apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda”.*

En virtud de lo anterior, se desconoce el medio idóneo utilizado para el conteo y cotejo de las firmas reunidas por el promovente Gustavo de la Torre Navarro; puesto que el Vocal del Registro no acompaña ningún documento técnico-jurídico que sustente que haya llevado a cabo dicha verificación; asimismo, la falta de la fórmula aritmética para obtener el resultado final de las firmas en cita; esto en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 35, punto 1, fracción II, inciso d) de la ley antes referida, lo que ocasiona que el IEPCEJ nos deje en un estado de indefensión.

***Artículo 35.***

*1. Pueden solicitar que se convoque a plebiscito, treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión:*

*I... (a)...*

***II. Para actos de aplicación municipal:***

*....;*

*d) En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;*

**SÉPTIMO.**– Finalmente causa agravio, el **anexo** que se acompaña a la resolución que se combate, el cual contiene los costos de organización y desarrollo de plebiscito mérito: toda vez que el mismo carece de sustento legal y técnico contable que lo funde y motive, como puede apreciarse de su contenido útil en dos hojas por una de sus caras, únicamente se establecen como rubros el “**NOMBRE DE LA TAREA**” y el “**COSTO**”; sin embargo, dicha información no es respaldada a través de -una cotización-, que resulta ser el documento contable idóneo, puesto que en él se detalla el precio de un bien o servicio para el proceso de una compra o negociación; ni mucho menos hace referencia a las licitaciones que se realizaron previamente para tal efecto, de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y lo previsto por el Reglamento en Materia de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En resumen dicho documento, carece de los requisitos que prevé el canon 16 de nuestra Carta Magna, es decir que el acto de autoridad vaya debidamente fundado y motivado.

Además, resulta en perjuicio que se determine absorber el costo del plebiscito sin que se haya determinado la procedencia del mismo por parte de este Consejo Municipal de Participación Ciudadana, perteneciente a este municipio; en los términos que dicta el artículo 37, punto 5, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, que a la letra dicta lo siguiente:

*“Artículo 37.*

*...*

*5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva o a los Consejos Municipales, según corresponda, para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública...*

Por lo que resulta importante que este Tribunal Electoral ordene que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicte una nueva resolución donde declare que:

1. **CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco**, se permite a este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el libre ejercicio de las prerrogativas que le confiere dicho precepto legal.
2. **SE DECLARE QUE NO ES PROCEDENTE EL PLEBISCITO**, promovido por Gustavo de la Torre Navarro, de conformidad a los argumentos y fundamentos legales vertidos en esta adhesión a la apelación interpuesta.

En ese tenor, dado que la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, determina que los medios de impugnación relacionados con los mecanismos de participación ciudadana se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo relativo al Sistema de Medios de Impugnación Electorales y que el ordenamiento citado prevé el RECURSO DE APELACIÓN en la fracción IV del artículo 501 y 581, por lo que es procedente bajo los principios antes citados, y además porque se interpone en los plazos, forma y términos de lo establecido en los artículos 1, 7 y 153 de la ley antes invocada.

## CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con atención y en aplicación a la simple analogía lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 459 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto a la flagrante violación al arábigo 37, punto 5, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y para la Gobernanza del Estado de Jalisco; es por lo que *solicito se ordene la medida cautelar* consistente en que cese de inmediato la orden de que se lleve a cabo la procedencia del plebiscito en los términos que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; dado que dicha resolución incumple lo establecido por el citado numeral 459; hasta en tanto este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto en relación a la presente adhesión a la ampliación y a los recursos de apelación interpuestos por la Universidad de Guadalajara y por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

*“Época: Novena Época*

*Registro: 196451*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VII, Abril de 1998*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: III.T. J/20*

*Página: 649*

**LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.** *Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** ”

Finalmente, para sustentar lo aquí expuesto, me permito ofrecer las siguientes

#### PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo número 1114/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, aprobado por el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se constituye para todos sus efectos legales el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mismo que relaciono con cada uno de los puntos señalados en el presente escrito.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Sesión Ordinaria número 1163/2019, celebrado por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con fecha 12 de abril de 2019, donde en su punto Segundo, acordó desincorporar y donar de forma pura y simple una superficie de terreno a favor de la “Universidad de Guadalajara”, misma que se relaciona con cada uno de los puntos señalados en el contexto del presente escrito.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Prueba superviniente, que hago consistir en el memo número 509/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, donde se remite a esta autoridad la escritura pública número 8,589 (ocho mil quinientos ochenta y nueve), de fecha 24 de julio del año 2019; pasada ante la fe del licenciado José Luis Leal Campos, Notario Público Titular número 67, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; misma que en la actualidad se encuentra inscrita con Folio Real 1085786, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco. Prueba que cumple los extremos señalados en el numeral 526, punto 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; misma que relaciono con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos expuestos, que hago valer en el presente recurso de apelación que promuevo.



4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del Comunicado Oficial del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de 18 de febrero de 2020, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que se relaciona con cada uno de los puntos señalados en el contexto del presente escrito.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en las copias certificadas de convocatoria a la séptima sesión de la Comisión de Edilicia de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto de fecha 09 de julio de dos mil diecinueve, de la minuta del acta de la sesión con lista de asistencia, de fecha 11 de julio de dos mil diecinueve, documentos que desde su emisión son públicos, mismas que se relacionan con cada uno de los puntos señalados en el presente ocuroso.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Referente al expediente integrado con motivo propuesta de iniciativa del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2019; y del cual se aprecia la prueba superviniente, consistente en el memo número 509/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, donde se remite a esta autoridad la escritura pública número 8,589, de fecha 24 de julio del año 2019, inscrita con Folio Real 1085786, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos expuestos, que hago valer en la presente ampliación.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento y que beneficien la procedencia y validez de los actos impugnados; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos expuestos que hago valer en el presente recurso de apelación.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todas aquellas presunciones que beneficien a mis representadas, convalidando la legalidad, constitucionalidad y validez de los actos señalados como impugnados; prueba que relaciono



con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos expuestos que hago valer en el presente Recurso de Apelación que promuevo.

Por todo lo antes expuesto, a ese organismo electoral le

### **P I D O:**

**PRIMERO.** Se tenga en tiempo y forma interponiendo la presente adhesión al recurso de apelación y su respectiva ampliación, interpuesto por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra de los efectos de la resolución de fecha 27 de enero del 2020, emitida en autos del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica REV-001/2020, promovido por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro; en los términos propuestos, así como se admita la prueba superviniente ofertada privilegiando la resolución en los términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco

**SEGUNDA.** Se emita la resolución en la cual se REVOQUE los efectos de la resolución citada en el punto que antecede, a efecto de que este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se encuentre en condiciones óptimas para cumplir con la misma, en los términos del artículo 37, punto 5 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se tenga señalando domicilio procesal y como autorizados para recibir y oír notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.



Consejo Municipal  
de Participación Ciudadana  
San Pedro Tlaquepaque

ATENTAMENTE

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a 20 de febrero del 2020.

CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

JOSÉ FRANCISCO DE SANTIAGO VITAL  
CONSEJERO PRESIDENTE



Consejo Municipal  
de Participación Ciudadana  
San Pedro Tlaquepaque

ADRIANA DEL REFUGIO DE LA  
TORRE MARTÍN  
CONSEJERA

CLAUDIA SÁNCHEZ BARRAGÁN  
CONSEJERA

MARÍA GUADALUPE NERI RAYA  
CONSEJERA

MARÍA ESTHER TORRES MUNGIÁ  
CONSEJERA

SUSANA MARÍA IBARRA SALAS  
CONSEJERA

ALBERTO REBOLLEDO HUEZO  
CONSEJERO

BRAULIO ERNESTO GARÍA PÉREZ  
COORDINADOR